



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C.I Famar S.A.	Mauricio Andres Ospino Acevedo	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Poner En Conocimiento De La Parte Demandante El Escrito De Fecha 18 De Mayo De 2023 Y Requerir Al Juzgado Tercero Civil Municipal De Barraquilla
08001418902120210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carlina Teresa Vellojin Garcia, Walberto Enrique Arrieta Delgado	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esliver De Jesus Lopez Lopez	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gina Paola Solano Algarin	05/06/2023	Auto Ordena - Terminación Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

91da0155-44de-4006-986d-1afebfff2e0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Miguel Hernando Pinzon Blanco	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Jcb Asesores S.A.S	05/06/2023	Auto Ordena - Corregir Terminación
08001418902120190064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hayde Gieon Gonzales	Harold Gutierrez Bovea	05/06/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Felipe Hoyos Mejia	Juan Felipe Fontalvo Buzon, Maria Del Socorro Salcedo Ariza	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Carlos Daniel Quiroz Arteta	05/06/2023	Auto Requiere - Camara Comercio
08001418902120230021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Gloria Maria Dorado Gaitan	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190061900	Verbales De Minima Cuantia	Arenas S.A	Dayana Castillo Acosta	05/06/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

91da0155-44de-4006-986d-1afebfff2e0c

Ref. Proceso RESIDUAL- RESTITICION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00619-00

Demandante: GRUPO ARENAS S.A

Demandado: DAYANA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 20 de febrero de 2020. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, junio 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 20 de febrero de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota ^{1[05]} del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

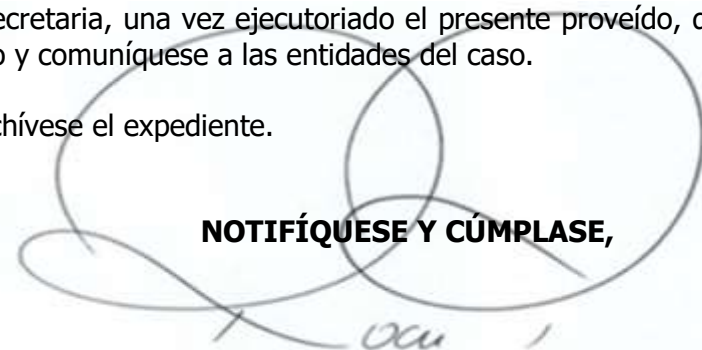
Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00215-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP

DEMANDADO: GLORIA MARIA DONADO GAITAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, junio 01 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, JUNIO PROMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **GLORIA MARIA DONADO GAITAN C.C 22.443.750**, en calidad de empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO**. ofíciase al pagador
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **GLORIA MARIA DONADO GAITAN C.C 22.443.750**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.294.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00215-00
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP
DEMANDADO: GLORIA MARIA DONADO GAITAN

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, junio 01 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PROMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de mayo 02 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP** contra: **GLORIA MARIA DONADO GAITAN** por las sumas de:
 - a) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.800.000)** correspondientes a Letra Cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, desde el día 16 julio de 2019, hasta el 30 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 31 diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** como endosatario en procuración al Doctor JONATHAN POLANCO MANJARREZ en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-385-00
Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: CARLOS DANIEL QUIROZ ARTETA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la CAMARA DE COMERCIO, toda vez, que a la fecha no se ha pronunciado sobre la medida cautelar decretada contra el demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera a la CAMARA DE COMERCIO, toda vez, que a la fecha no se ha pronunciado sobre la medida cautelar decretada contra el demandado en auto de fecha 23 de junio de 2022.

Por lo que es del caso requerir a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA para que informe sobre el trámite de la medida cautelar decretada del embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA RAPIYA # 2.Q con **MATRICULA No.601143** de propiedad del demandando **CARLOS DANIEL QUIROZ ARTETA C.C 1044390969**, en auto de fecha 23 de junio de 2022 y la cual fue comunicada con oficio No. 1093 del 23 de junio de 2022; por lo que es del caso requerir para que informen sobre la inscripción de lo ordenado por este Despacho. En consecuencia,

RESUELVE:

REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 1093 del 23 de junio de 2022, en el cual se ordenó embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA RAPIYA # 2.Q con **MATRICULA No.601143** de propiedad del demandando **CARLOS DANIEL QUIROZ ARTETA C.C 1044390969**, conforme a lo decretado en auto de fecha 23 de junio de 2022. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00447-00
Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.
Demandado: JUAN FELIPE FONTALVO BUZON
MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, junio 05 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JUAN FELIPE FONTALVO BUZON y MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 28 JULIO de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados JUAN FELIPE FONTALVO BUZON y MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **JUAN FELIPE FONTALVO BUZON** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Decreto 806 de 2020, cuya notificación personal se realizó a través de esta Agencia Judicial conforme acta en archivo 22 del expediente digital en fecha 19 abril de 2022, por medio del cual se le remitió la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico informado por el demandado; por otro lado la demandada **MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA** se notificó a través del correo electrónico vialisalcedo@hotmail.com conforme a certificación cotejada de la empresa de mensajería Distrienvios Guía No. 282300 en fecha 21 de mayo de 2022 con acuse de recibo "entrega al servidor exitosa", por medio del cual se le remitió la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador de la demandada, COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados JUAN FELIPE FONTALVO BUZON y MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.133.496) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00647-00
Demandante: HAYDE GIRON GONZALEZ
Demandado: HAROLD GUTIERREZ BOVEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 27 de mayo del año 2022, publicado en Estado de fecha 31 de mayo del mismo año, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 21 de julio del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**.
Radicación: **08-001-41-89-021-2022-00860-00**
Demandante: **EDIFICIO LOS FUNDADORES**
Demandado: **JCB ASESORES S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita corrección del auto que ordeno terminación del proceso de fecha 17 de mayo de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del auto de fecha 17 de mayo de 2023 en el que se ordenó "**ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 00010000340544., el siendo correcto ordenar "**ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al Título Ejecutivo CERTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR EDIFICIO". En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 17 de mayo de 2023, el cual quedará así:

"1. ACEPTAR como pagadas las cuotas en mora, con relación al Título Ejecutivo CERTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR EDIFICIO."

SEGUNDO: MANTENER en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-860-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, junio 01 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 12 noviembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la forma pedida, conforme a certificación cotejada y acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería REDEX, el demandado se notificó vía correo electrónico (MIGUEL1407@HOTMAIL.COM) en fecha 19 noviembre de 2021, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de

Proyectó: ssm



a demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial visible al archivo No.24 del expediente judicial, donde aporta nueva notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P., de fecha 14 de enero de 2023, no obstante, se tendrá en cuenta la primera notificación hecha el 19 noviembre de 2021 al demandado y aportado en archivo No.21. del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.814.499) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000538-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit.: 900.528.910-1

DEMANDADO: GINA PAOLA SOLANO ALGARIN C.C.No. 1.046.813.810

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la Dr, Carlos Sánchez Pérez (carlossanchezperez2023@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, junio 05 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 50148 por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, el ejecutante solicita el levantamiento de medidas cautelares; por lo que el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 50148.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
4. - **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
- 6.- Sin costas.
- 7.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-771-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, junio 05 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 15 octubre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA Guía No. 9146834275 en fecha 08 de marzo de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra del demandado ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 octubre de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL SEICIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.570.627) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00516-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA C.C. 25.842.113

WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO C.C. 2.259.399

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, junio 05 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO. y CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 06 de agosto de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO y CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. Guía No.200000005162881 en fecha 07 de junio de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda; así mismo la demandada **CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA** se notificó personalmente de conformidad al artículo 8 de la Ley 2313 de 2022 el 11 de enero de 2023 a través de su apoderada judicial Dra. Doctora MARY LUZ VERBEL CAVADIA toda vez que esta, aportó poder a través de memorial de fecha 06-02-2023, en el cual solicitó se le reconociera personería; por lo que en virtud de la solicitud presentada por la apodera Doctora MARY LUZ VERBEL CAVADIA y reiterada en memorial de fecha 09-03-2023 se procedió a notificarla vía electrónica en fecha 10-03-2023 conforme a archivo No.22 y 26 del Expediente Digital.

a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra de los demandados WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO y CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$279.706) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A.

Demandado: MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicito medida cautelar. Por otra parte, se advierte memorial presentado por la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA., en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado. Barranquilla, junio 01 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar solicitada por la parte demandante, la cual será decretada, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado.

En ese sentido, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante tal solicitud, así mismo, se requerirá al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA, con la finalidad que nos comparte el link del expediente con radicado No. 08001405300320210032600. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, distinguido PLACA: FYT963, Tipo Combustible: DIESEL, Servicio: Particular, Clase de vehiculó: Campero, Línea: Prado, Marca: Toyota, Color: Blanco Perlado, Modelo: 2019, Tipo de carrocería: Wagón, No. De serie: JTEBH3FJ8KK211016 y No. de chasis: JTEBH3FJ8KK211016, matriculado en Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta instancia y que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado.
3. REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA, con la finalidad que nos comparte el link del expediente con radicado No. 08001405300320210032600, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez